

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 1100131030 025 2023 00295 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la por señora MARTHA CECILIA RÍOS GONZÁLEZ, contra el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, trámite al cual, se vinculó a la señora ADENIS OFELMINA TORRES VELOZA.

1. ANTECEDENTES

1.1. MARTHA CECILIA RÍOS GONZÁLEZ promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus garantías fundamentales al derecho de defensa contradicción y debido proceso, y solicitó en consecuencia, tutelar los aludidos derechos, declarar nulo todo lo actuado en el proceso de restitución 2022-00320, y se suspenda el término para la entrega del inmueble objeto de restitución.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, vive hace más de cinco años en arriendo en el inmueble ubicado en la carrera 13 No 4-06 sur, barrio Sevilla de esta ciudad, siendo su arrendadora Adenis Ofelmina Torres Veloza, quien pretende desalojarla mediante un acta de conciliación falsa. En el proceso de restitución que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no se le notificó y se adelantó sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asegura no haber firmado el acta de conciliación para la entrega del inmueble arrendado.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso a oficiar al juzgado convocado y a la vinculada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y se remitiera en calidad de préstamo el expediente judicial.

1.4. El Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple señaló que la intención de la accionante es dilatar la entrega del inmueble, pese a haberla conciliado en el mes de mayo de 2021. La solicitud de entrega fue presentada, en virtud de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, por la propietaria del inmueble María Adenis Ofelmina Torres, que había sido conciliada con la aquí accionante en el Centro de Conciliación en Equidad Programa Nacional de Justicia en Equidad, para el 28 de junio de 2021, compromiso que no

cumplió. Para materializar la entrega comisionó al Inspector de Policía y/o Alcalde Local correspondiente, cuya comisión se encuentra en trámite.

Afirmó que el procedimiento se adelantó en debida forma, desplegando y guardando plena observación de la normatividad que rige para esos asuntos, garantizando los principios rectores a las partes.

1.4.1. La señora María Adenis Ofelmina Torres, manifestó que la diligencia de entrega fue programada para el día 10 de mayo de 2023 por la Alcaldía Local Antonio Nariño, en la cual la accionante solicitó un plazo de un (1) mes para hacer la entrega voluntaria del inmueble, que fue concedido y quedó consignado en el acta de la diligencia. Posteriormente, la señora Martha Ríos le informó que no entregaría el inmueble, motivo por el cual se reprogramó la fecha de desalojo y entrega del inmueble.

Finalmente informó que la señora MARTHA RÍOS entregó el inmueble en diligencia llevada por la Alcaldía Local Antonio Nariño, en cumplimiento de la comisión ordenada por el juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ende, ya no habita en el inmueble, y el mismo se encuentra en su custodia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Es pertinente indicar que, tratándose de tutela contra providencia judicial, la H. Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales y específicos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

2.2. Ahora, el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de “observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos”²

En definitiva, el derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, no tener contacto anterior con el asunto que decide. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal e imparcialidad del juez se presume hasta que se demuestre lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su parcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida”³

2.3. La Corte Constitucional también ha desarrollado la figura de carencia actual de objeto de la tutela, cuya situación fáctica se presenta cuando durante el desarrollo de la acción constitucional, desaparecen las circunstancias que dieron origen a la misma o se presentan alteraciones fácticas que superan la pretensión del actor, generando que la decisión pierda eficacia y sustento⁴.

En efecto, la doctrina constitucional ha manejado este concepto, cuando, ante su ocurrencia, se advierte la imposibilidad material del juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos del actor, cuya garantía le ha sido encomendada. Dicho fenómeno se puede materializar a través de las figuras del hecho superado, el daño consumado o el acaecimiento de una situación sobreviniente.⁵

² La base argumentativa y jurisprudencial de esta sección se basa en las consideraciones de la sentencia SU-274 de 2019.

³ Sentencia SU 174/21 Derecho al debido proceso-Carencia actual de objeto por daño consumado. MP José Fernando Reyes Cuartas-03-jun-2021

⁴ Sentencia T-286 de 2020.

⁵ Sentencia T-007 de 2020. Cfr. Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

2.4. En este caso, pretende la accionante que el juez constitucional declare nulo todo lo actuado al interior de la solicitud de entrega que de conformidad con el artículo 69 de la ley 446 de 1998, promovió la señora ADENIS OFELMINA TORRES VELOZA, en contra de la aquí accionante y que además dispusiera la suspensión de dicho acto procesal, esto es la entrega del inmueble objeto de la petición.

Revisada la actuación y las pruebas con las que se cuentan en este trámite constitucional, se observa que la petición de entrega esta soportada en la conciliación ajustada entre la señora ADENIS OFELMINA TORRES VELOZA y la aquí accionante MARTHA CECILIA RÍOS GONZÁLEZ, conciliación en la cual esta última participo acordando entre las partes una fecha de entrega del inmueble.

El artículo 69 de ley 498 de 1998, permite que, ante el incumplimiento en la entrega de un bien, se pueda acudir al Juez para que disponga sin más, la comisión para su entrega, actuación procesal que así se agotó por el juzgado de conocimiento, por lo que, no se advertiría en modo alguno, vulnerada la garantía superior del debido proceso, pues el trámite se ejecutó como lo establece la norma.

En todo caso, si la parte aquí accionante estimaba no estar de acuerdo con las determinaciones adoptadas por el juzgado accionado, debió acudir a éste y no al Juez de tutela, lo que permitirá ver infringido el principio de subsidiaridad propio de esta clase de acción constitucional, dado que, corresponde primeramente al Juez de conocimiento conocer y resolver las inquietudes que le presenten las partes. En este caso no se observa que la accionante se hubiese dirigido al Juez de conocimiento reclamando por la presunta vulneración de su debido proceso, como tampoco reclamando por la supuesta falsedad del acta de conciliación.

En adición de todo lo expuesto, igual se observa, de la manifestación de la señora ADENIS OFELMINA TORRES VELOZA, que el bien inmueble ya fue entregado por la aquí accionante desde el 9 de junio pasado, y siendo la suspensión de tal acto, una de las pretensiones de la gestora de este amparo, al haberse materializado la entrega, se presenta la carencia actual de objeto de la acción por la situación sobreviniente presentada, esto es haberse consumado la entrega del predio.

En ese orden de ideas esta acción constitucional deviene improcedente por infracción del requisito de subsidiaridad, atendiendo los motivos

anteriormente señalados, por situación sobreviniente en tanto que el predio ya fue entregado por la aquí accionante, y además porque, en definitiva, no se observa transgredido el derecho fundamental al debido proceso.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada, por no acreditarse los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por MARTHA CECILIA RÍOS GONZÁLEZ contra el **Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f91b2b3f7ff11eda3e1e458f14d76e6884f490dae10a761e663e40e697a112a**

Documento generado en 28/06/2023 12:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**